

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección de presupuestos. Suministros. Circular núm. 64.

Se establece el precio medio de las raciones de pan y pienso y utensilio que en el mes de Abril se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra.—Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de diez y ocho maravedís vellon la racion de pan comun de libra y media, catorce reales la fanega de cebada, veinte y tres maravedís la arroba de paja, dos reales veinte maravedís la libra de aceite, dos reales veinte y ocho maravedís la arroba de carbon y veinte y tres maravedís la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Vice-presidente.—Martín Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—Nicolás de Gamboa, Comisario de Guerra.—Santiago Sanchez de Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Abril de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Remondo.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes D. José Gomez, Teresa Manso, Angel Correa, Jacinto Ortega, Evaristo Alonso, Juan Arranz, Remigio Andrés, Leoncio Yuste.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes D. Juan García, Alejo Herrero, Eusebio Esteban, Lorenzo Martín.

El alcalde, Francisco García.

Pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes Julian Abad, Fernando Adrados, Valentin Herrero, Genaro Benito, Ildefonso Arribas, Francisco Calvo, Dionisio Benito, Pablo Gomez, Marcos Merino, Juan de Diego, Silvestre Benito, Antolin Muñoz, Frutos Herrero, Melquiades Gomez, Juan de Erntos, Francisco Bernabé, Marcos Samaniego, Santos Tomero, Bernardo Carretero, José Arribas, Pablo Diez, Andrés Perez, Petra Benito, El agregado Valles.

El alcalde, Pablo Pecharroman.

Pueblo de la Fresneda.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes El Ayuntamiento y vecinos, El alcalde, Agustín Aragón.

Pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes El Ayuntamiento y vecinos, El alcalde, Pedro Hernando.

Pueblo de Cerezo de Abajos.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes El Ayuntamiento y comun de vecinos, El alcalde, Jose Gimenez.

Pueblo de los Huertos

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes El Ayuntamiento y comun de vecinos, El alcalde, Francisco Llorente Cepeda.

Castroserna de abajo.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes El ayuntamiento y comun de vecinos.

Pueblo de Bercimuel.

	Rs.	Mrs.
D. Juan de Yagüe, alcalde.	2	
Andres Gimeno.	2	
Calixto Yagüe, regidor primero.		16
Hermenegildo Martin, id. segundo.		16
Gregorio Sanz, procurador.		16
Andres Martin.	8	
Lorenzo Sigüero.	1	
Antolin Martin.	4	
Jose de Andres.	1	
Fernando Nuño.		16
Andres de Gadea.		16
	20	12

El alcalde, Juan de Yagüe.

Pueblo de Fuentepiñel.

Jose Andres, alcalde.	2	
Jose Gomez, teniente.	1	
Frutos Gonzalez.	10	
Nicolás Lázaro, regidor cuarto.	2	
Matias Martin.	2	
Basilio Ballesteros.	2	
Juan Tomero.	2	
Jose Sainz.	1	
Victor de Frutos, cirujano.	2	
Eliás González.	2	
Pablo Lázaro.	1	
Cayetano Lopez.		16
Deogracias Enjuto.		16
	27	32

El alcalde, Jose Andres.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de Febrero, n. 6459, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 9.º de Mi Real decreto de 7 de Marzo anterior, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, despues de oida la seccion del mismo nombre del Consejo Real, con asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones, segun lo establecido en dicho Real decreto, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, exceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del art. 9.º del Real decreto de 7 de Marzo del año anterior, serán trasladados á plazas de igual categoria en otras Audiencias, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurándose conciliar en estas traslaciones el interés individual con el servicio público.

Art. 2.º Mientras exista el actual personal de las Audiencias podrá haber en cada una un número de Ministros igual al de sus Salas de los comprendidos en dicha disposicion del art. 9.º del decreto de 7 de Marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca al Regente, ni mas de un Presidente de Sala.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En la del 3 de Marzo, núm. 6463, lo siguiente:

SUBSECRETARIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó en 31 de Diciembre último la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las Autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la Corte, y por las mismas Autoridades y corpora-

ciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se extiendan en papel corto y á medio margen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, deba hacerse uso del sellado.

Y habiéndose notado que no se observa lo dispuesto en la referida Real orden por algunas Autoridades dependientes de este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde para que se obedezca y cumpla en todas sus partes. Madrid 2 Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

En la del 5, núm. 6465 lo siguiente:

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos 2.º y 30 del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y estando ya organizados algunos conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza de niñas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prelados diocesanos, de cuya autoridad dependen dichos conventos, tendrán cada uno en su respectiva diócesis la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en dichos conventos.

Art. 2.º Al efecto podrán los mismos diocesanos dictar las instrucciones que estimen convenientes, tanto para el régimen interior como para la clase y extension de la enseñanza, entendiéndose con el Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Tendrá sin embargo mi Gobierno el derecho de mandar inspeccionar, cuando lo crea conveniente, estos establecimientos, y resolver en vista de lo que resulte cuanto estime oportuno y procedente por medio del mismo Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En la del 8, núm. 6468 lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La experiencia ha acreditado que la organizacion actual del ramo de Proteccion y Seguridad pública en Madrid no corresponde completamente á su objeto, y es preciso modificarla de modo que adquiera mas actividad, para que ejerciendo la necesaria vigilancia cumpla cual es debido con el doble fin de perseguir á los malhechores, y resguardar las vidas y propiedades de los habitantes de esta populosa capital. Servido este ramo en el dia por un número demasiado crecido de Comisarios, la Autoridad superior tiene que entenderse con todos ellos, distrayéndose de otras ocupaciones importantes; y no pudiendo sin embargo reconcentrar en esta toda la atencion que se merece para dar á sus providencias el impulso y la unidad que exigen, ha parecido por lo tanto conveniente reemplazar estos funcionarios con dos Inspectores de Vigilancia, que entendiéndose con los Celadores de sus respectivos distritos, descarguen al Gobernador de la provincia de infinidad de pormenores que entorpecen la accion de su autoridad, y cumplan al mismo tiempo las órdenes que les comunique.

Esta medida tiene ademas la ventaja de realzar la categoria de estos empleados, cuyas funciones se podrán confiar á personas que hayan desempeñado destinos de mas consideracion, y ejerzan por lo mismo mayor autoridad.

Para que no se interrumpan los servicios entre el cúmulo de negocios que naturalmente deben pesar sobre los Inspectores de Vigilancia, atendidas sus muchas atribuciones, tendrán á su inmediacion manos auxiliares, á las que puedan encomendar los trabajos de ejecución material y de minucioso detalle, propios de su especial instituto.

Al llevar á cabo esta reforma, el Gobierno desea tambien que una parte tan importante y necesaria de la administracion pública no se considere nunca como instrumento de molestias y vejaciones: se propone por el contrario que sea la que debe ser el mas firme sostén del orden público y el amparo de los hombres de bien, obrando á la luz del dia y en presencia de todos, sin misterios ni procedimientos ocultos. Los agentes de Vigilancia se darán á conocer por sus uniformes é insignias, inspirando seguridad y confianza donde quiera que se presenten.

Por último, el arreglo que tengo la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto; lejos de ocasionar nuevos gastos procura ahorros que permiten aumentar el número de los agen-

tes subalternos que á las órdenes de los Inspectores podrán extender sus servicios á muchos puntos á la vez, y hallarse mas cercanos del que los necesite.

Madrid 25 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. —Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por Mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el servicio de Protección y Seguridad pública, el cual se denominará en adelante de *Vigilancia*, se dividirá la población de Madrid en dos distritos, que se llamarán *primero y segundo*.

Art 2.º Cada distrito se subdividirá en barrios, cuyo número será en ambos de 89.

Art. 3.º Se suprime la clase de Comisarios. En su lugar se crean dos *Inspectores de Vigilancia*, que dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, serán los gefes de todo lo concerniente al ramo de Seguridad pública en su respectivo distrito.

Art. 4.º Para las funciones que antes desempeñaban los Comisarios, y que ahora quedan á cargo de los Inspectores en sus distritos respectivamente, se asignará el número necesario de auxiliares.

Art. 5.º Habrá 65 Celadores que dependerán inmediatamente de su Inspector respectivo, sin perjuicio de la autoridad superior del Gobernador de la provincia. El Celador es el gefe del ramo de Vigilancia en el barrio ó barrios que se le designen.

Art. 6.º Los Salvaguardias, que en lo sucesivo tomarán el nombre de *Vigilantes*, estarán á las inmediatas órdenes de los Celadores, entre los cuales se distribuirá, en la proporción que el Gobernador estime conveniente, la fuerza de esta clase que hoy existe; de modo que cada Celador sea inmediatamente responsable de la seguridad y buen orden en su demarcacion. La dependencia inmediata de los Celadores se extiende sin perjuicio de la autoridad del Inspector respectivo y de la superior del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º El sueldo de los Inspectores será de 24,000 rs. anuales; el de los Celadores de 7000; el de los Vigilantes de 2916, y el del cabo de esta fuerza de 3276.

Art. 8.º A las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia habrá un Comisionado especial de Vigilancia, que se encargará de recorrer los puntos de dentro y fuera de la capital, á medida que lo exija el servicio público en concepto de aquella autoridad superior. El Comisionado especial gozará el sueldo de 20,000 rs., anuales. Solo ejercerán las atribuciones que el Gobernador le confiera.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspector y Comisionado especial serán de Real orden; los de Celadores y Vigilantes, del Gobernador de la provincia.

Art. 10. No se reconocerá funcionario ni agente alguno en el ramo de Vigilancia, fuera de los marcados en este Real decreto, los cuales deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, ó el distintivo de su cargo.

Art. 11. Las alteraciones que conforme á este Real decreto deben hacerse en el ramo de Vigilancia no excederán del importe total á que asciende el crédito concedido para este objeto en el capítulo 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Art. 12. El Gobernador de la provincia formará el oportuno reglamento para que los funcionarios y dependientes del ramo de Vigilancia conozcan y llenen cumplidamente sus deberes, cuyo objeto es atender á la seguridad de las personas y propiedades.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En la del 13, núm. 6473, lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por varios comerciantes de Cádiz en solicitud de que la exencion del pago del impuesto de faros, concedida por las reales órdenes de 13 de Junio de 1851 y 22 de Enero último, á los buques extranjeros, que midiendo 50 toneladas por lo menos, vayan directamente en lastre á cargar sal de las salinas de San Fernando, Torre vieja é Ibiza, se haga extensiva á los españoles y france-

ses que les estan equiparados en el cobro de aquel impuesto, siempre que unos y otros reunan las mismas circunstancias que se mencionan. S. M. se ha servido declarar que se hallan comprendidos de hecho en aquella concesion, así los buques españoles como los franceses.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del 16 de Marzo, núm. 6476, lo siguiente:

Exemo. Sr.: Considerando S. M. la Reina que el actual Consejo de Ultramar ha reemplazado al antiguo de Indias como Supremo Cuerpo consultivo de Gobierno, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Sres. Ministros, que en lo sucesivo los Gobernadores, Capitanes generales, Presidentes de las Audiencias, y demas Autoridades superiores nombradas para Ultramar, y que residan en la Península, presten ante el Consejo el debido juramento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda y Marina.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 28 de Abril de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villacorta, cuya dotacion consiste en 720 rs. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Segovia 27 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Aldeasofía, cuya dotacion consiste en 720 rs.; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, al presidente de la corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Segovia 27 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

Dirección de Agricultura.

Cria caballar.

Continuacion de las patentes expedidas hasta la fecha por este Gobierno de provincia.

En uso de las facultades que me concede el artículo 1.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Gregorio Martín, vecino de Aldeonte para que pueda continuar con la parada de caballos padres y garañones que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rijen en las paradas del Estado. Segovia 18 de Marzo de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Se llama Famoso, pelo torcillo, con lucero, y bociblanco, de edad de 5 años y de alzada 7 cuartas y cinco y medio dedos, sin marca; es gallego.

Segundo caballo. Se llama Gallardo, pelo castaño, de edad de 10 años y de alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin marca; es castellano.

Primer garañon. Se llama Arrogante, pelo negro, de edad de 11 años y de alzada 7 cuartas; es zamorano.

Segundo garañon. Se llama Famoso, pelo rucio, de edad de 7 años y de alzada 6 cuartas y 7 dedos; es castellano.

18.

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Baltasar García, vecino de Aldealengua de Santa Maria, para que pueda continuar con la parada de caballos padres y garañones que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rijen en las paradas del Estado. Segovia 18 de Marzo de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Se llama Macareno, pelo castaño oscuro, con lunares en los costillares, armiado del pie izquierdo, de edad de 9 años y de alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin marca; es andaluz;

Segundo caballo. Se llama Moro, pelo negro, con un lucero y calzado del pie izquierdo, de edad de 5 años y de alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin marca; es castellano.

Primer garañón. Se llama Pajarito, pelo blanco, de edad de 7 años y de alzada 6 cuartas y 7 dedos; es castellano.

Segundo garañón. Se llama Gallardo, pelo blanco, de edad de 10 años y de alzada 6 cuartas y 7 dedos.

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Manuel Tornero; vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para que pueda continuar con la parada de caballos padres y garañones que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuación, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rijen en las paradas del Estado. Segovia 18 de Marzo de 1852. —El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Reseñas de los Sementales.

Primer caballo. Se llama Moro, pelo negro, con lucero, calzado del pie derecho, pelos blancos en el dorso, veve en blanco, de edad de 7 años y de alzada 7 cuartas y 10 dedos, sin marca; es andaluz.

Segundo caballo. Se llama Seguro, pelo castaño, cabos negros, con lucero, de edad de 8 años y de alzada 7 cuartas y 6 dedos, con hierro en el anca derecha M; es extremeño.

Primer garañón. Se llama Grangero, pelo negro, bociblanco, de edad de 9 años y de alzada 6 cuartas y 6 dedos; es zamorano.

Segundo garañón. Se llama Aguilafuente, pelo rucio, de edad de 6 años y de alzada 6 cuartas y 8 dedos; es segoviano.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido todavía la propuesta para nombrar las Juntas periciales. Lo que se les hace saber por el presente anuncio para que inmediatamente que reciban este Boletín las remitan á esta Administración, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Aldealengua de Pedraza.	Miguelañez.
Añe.	Miguel Ibañez.
Arevalillo.	Montejo de Arévalo.
Armuña.	Monterrubio.
Basardilla.	Navalmanzano.
Brieva.	Pajarejos.
Caballar.	Pajares de Fresno.
Cabañas.	Palazuelos.
Campo de Cuellar.	Revenga.
Carbonero de Ahusin.	Ribota.
Carbonero el Mayor.	Roda.
Cilleruelo de San Mamés.	Sacramenia.
Codorniz.	San Cristóbal de la Vega.
Espido y Tizneros.	Santa María de Nieva.
Fuente el Olmo de Iscar.	Sotosalvos.
Fuenterrebollo.	Trescasas.
Fuentesauco.	Turégano.
Fuentidueña.	Valdesimonte.
Gemuñuño.	Valdevacas y el Guijar.
Huertos.	Valle de Tabladillo.
Juarros de Voltoya.	Vallernuela de Pedraza.
Laguna de Contreras.	Valseca.
Linares.	Valtiendas.
Lovingos.	Vegafría.
Membibre.	Ituro.

Segovia 27 de Abril de 1852. —Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Trescasas y Sonsoto, en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año, por haber sufrido los campos en los dias 6 y 7 de Marzo último, un furioso huracan que levantó toda la tierra, descuajó las raices de los sembrados, y desmanteló las casas del pueblo, lo cual, con la abundante lluvia posterior, ha destruido gran parte de su fortuna, se hace saber á todos los pueblos de esta provincia, por medio del presente anuncio, para que en el término de 30 dias desde el de la fecha; expongan en su virtud cuanto se les ofrezca y parezca; en la inteligencia que el importe del perdon que se acor-

dare ha de cubrirse por repartimiento entre todos los demas pueblos á prorata, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 22 de Abril de 1852. —Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Señor Gobernador de esta provincia el Ayuntamiento de Torrecaballeros, en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año, por haber sufrido los campos en los dias 6 y 7 de Marzo último, un furioso huracan que levantó toda la tierra, descuajó y arrancó las raices de los sembrados, causando con las lluvias posteriores notable estrago en toda la cosecha, se hace saber á todos los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio, para que en el término de 30 dias desde el de la fecha, expongan en su virtud cuanto se les ofrezca y parezca; en la inteligencia que el importe del perdon si se acordare, ha de cubrirse por repartimiento entre todos los demas pueblos á prorata, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 22 de Abril de 1852. —Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido &c.

Por el presente y término segundo de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Antonio Alonso, natural de Santiago de Compostela, para que en dicho término se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa contra él formada, por robo de una yegua propia de Juan Martin, vecino de Aldeanueva del Campanario, bajo de apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Sepúlveda 14 de Abril de 1852. —Felipe Mateo Moreno. —Por mandado de S. S. Francisco de Pedro, por Córdoba.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, debe proveerse por oposicion la plaza de maestro de primeras letras de El Molar, dotada con 3650 rs. sin otro emolumento; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el dia 20 de Mayo próximo para dar principio á los ejercicios que se verificarán con arreglo al programa aprobado por la superioridad.

Los maestros que, reuniendo los requisitos necesarios, quieran ser admitidos á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto, en la secretaría de esta corporacion, establecida en el piso bajo del ex convento de San Martin. Madrid 19 de Abril de 1852. —Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Fuentes de Cuellar, por traslacion á la villa de Cuellar del profesor que la desempeñaba; su dotacion será convencional con los vecinos, su provision será lo mas pronto posible, y las solicitudes vendrán francas de porte al Sr. alcalde presidente de ayuntamiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la villa de Torremocha del Campo, provincia de Guadalajara, partido de Sigüenza, se han estraviado el dia 18 del actual, dos caballerias mayores, propias de Antonio del Amo, vecino de dicha villa, cuyas señas son: una yegua, pelo castaño, alzada 6 cuartas y media, redonda de ancas, paticalzada de las dos patas, herrada de las manos y un poco despuntada de la oreja izquierda. Una mula, pelo pardo, alzada 6 cuartas, edad 2 años, redonda de ancas y sin herrar; la persona que supiere su paradero se servirá avisar al Alcalde de dicha villa para pasar su dueño á recogerlas, pagar los gastos causados y gratificar su hallazgo.